

**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN**  
**HUÁNUCO - PERÚ**

**LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD**

**SECRETARÍA GENERAL**

**RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**N° 0581-2020-UNHEVAL**

Cayhuayna, 05 de marzo de 2020.

**VISTOS**, los documentos que se acompañan en veinte (20) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, con el Oficio N° 164-2020-UNHEVAL-AL, del 06.FEB.2020, remite el Informe N° 070-2020-UNHEVAL-UPJ, de la Jefe de la Unidad de Procesos Judiciales, quien emite opinión legal respecto a la solicitud presentada por el administrado ROGER MÁS RODRIGUEZ, contra la Resolución Rectoral N° 1457-2019-UNHEVAL; la cual realiza de la siguiente manera:

**Primero:** Que, mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2019, el administrado **ROGER MÁS RODRIGUEZ**, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 1457-2019-UNHEVAL, de fecha 29 de octubre de 2019, sustentando la misma en que se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° numeral 1 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General"; precisando asimismo que mediante Decreto Ley N° 25981, norma vigente a partir del 01 de enero de 1993 en su artículo 1° modificó la tasa de contribución a cargo de los trabajadores dependientes, fijándola en 9% y en su artículo 2° estableció que: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, el monto del aumento sería equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución FONAVI"; que, la Ley N° 22633, publicado con fecha 17 de octubre de 1993, en su artículo 3° se deroga el Decreto Ley N° 25981, precisando en su única disposición final que: "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento a sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuaran percibiendo su aumento"; que la Ley N° 26504, publicado el 18 de julio de 1995, en su artículo 3° señalo que: "Deróguese el inciso a) del artículo 2° del Decreto Ley N° 22591 y el inciso b) del artículo 1° de la Ley N° 26233, eliminándose la contribución de los trabajadores dependientes al Fondo Nacional de Vivienda; asimismo se estableció en su segundo párrafo " La alícuota de la contribución de cargo de los empleadores al Fondo Nacional de Vivienda a que se refiere el inciso a) del artículo 1° de la Ley N° 26233, será del 9%"; que, la única disposición final de la Ley N° 26233, establece que: "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento"; que, en reiteradas jurisprudencia el Poder Judicial ha establecido que las normas mencionadas forman parte de las normas autoaplicativas, definidas como aquellas que llevan incorporadas en sí misma un acto de ejecución, de modo tal que sus efectos se producen con la sola entrada en vigencia de la norma pues estas producen efectos jurídicos inmediatos en la esfera jurídica de los sujetos de derechos, no siendo necesario actos posteriores y concretos de aplicación para que genere efectos. Su simple entrada en vigor, crea, modifica o extingue una situación concreta de derechos, o genera una obligación de hacer, de no hacer o de dejar de hacer vinculando a personas determinadas por las condiciones, circunstancias y posición en que se encuentran; y siempre que el cumplimiento de esta vinculación o la sujeción a esa condición jurídica, no esté condicionada por la realización de acto alguno de individualización de la norma; que, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el presente escrito solicito se declare fundada en consecuencia, ordene a quien corresponda cumpla con reconocer a favor del peticionante el incremento remunerativo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al 10% de la parte del haber mensual que esté afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) más los devengados e intereses legales.

**CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE FORMA:**

**Segundo:** Que, en el presente caso se tiene que mediante Resolución Rectoral N° 1457-2019-UNHEVAL, con fecha 29 de octubre de 2019, se declaró IMPROCEDENTE la petición de incremento del 10% de la remuneración afecta al FONAVI, solicitado por el administrado ROGER MAS RODRIGUEZ, con escrito recepcionado con fecha 11 de julio de 2019.

**Tercero:** Que, el artículo 218.1° "Los recursos administrativos son: ...b) Recurso de apelación y el artículo 218.2. El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; en el presente caso se tiene que la Resolución Rectoral N° 1457-2019-UNHEVAL, de fecha 29 de octubre de 2019, fue notificado al administrado con fecha 30 de octubre de 2019 y el recurso de apelación fue presentada el 20 de noviembre de 2019; es decir dentro del plazo legal, por lo que corresponde emitirse pronunciamiento sobre el mismo.

...///





**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN**  
**HUÁNUCO – PERÚ**  
**LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD**  
**SECRETARÍA GENERAL**

///... RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0581-2020-UNHEVAL

-2-

**ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

**Cuarto:** Que, el Decreto Ley N° 25981, de fecha 21 de diciembre de 1992 en su artículo 2° precisaba: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución de FONAVI, **con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992**, tendrán derecho a percibir un incremento de su remuneración a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI".

**Quinto:** Que, para analizar si el administrado pudiera tener derecho a percibir el incremento establecido en la norma anterior, se hace necesario primero establecer si el administrado ha estado laborando al 31 de diciembre de 1992 y ha aportado al FONAVI; en el presente caso se tiene del Informe N° 530-2019-UNHEVAL/U.RR.HH/SUEyC, de fecha 25 de julio de 2019 cuya copia se adjunta al presente expediente; que el administrado ingresó a laborar a la entidad el **01 de agosto de 2002**, es decir que **NO CUMPLE CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2° DEL DECRETO LEY N° 25981; CONSECUENTEMENTE SU REQUISITO DE APELACIÓN RESULTA IMPROCEDENTE.**

**Sexto:** Que, atendiendo a lo señalado en los considerandos anteriores resulta irrelevante realizar un análisis sobre los fundamentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación, ya que ella está sustentada en el análisis de la aplicación de una norma que tal como se ha precisado no es aplicable al administrado por haber ingresado a laborar el año 2002.

**ENTE COMPETENTE PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN**

**Séptimo:** Que, en el presente caso el artículo 220° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General que señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferentes interpretaciones de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; la cual debe ser concordado con lo dispuesto en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023 Reglamento de la Ley de Servicio Civil modificado que precisa: "Tribunal del Servicio Civil El Tribunal del Servicio Civil-el Tribunal, en lo sucesivo – es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del sistema. El tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de: a) Acceso al servicio civil; b) Evaluación y progresión en la carrera; c) Régimen disciplinario; y d) Terminación de la relación de trabajo. El Tribunal constituye ultima instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa"; consecuentemente corresponde que al no ser competencia de SERVIR resolver el recurso de apelación interpuesto el ente superior que debe resolver el mismo, que es el Consejo Universitario.

**OPINIÓN:** Que, por los fundamentos expuestos, se OPINA: QUE, EL CONSEJO UNIVERSITARIO RESUELVA:

1. DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 INTERPUESTO POR EL ADMINISTRADO ROGER MAS RODRIGUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1457-2019-UNHEVAL, DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2019;

Que, en la sesión ordinaria N° 39 de Consejo Universitario, del 14.FEB.2020, estando de acuerdo con los fundamentos expuestos en el informe legal, el pleno acordó declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado Roger Mas Rodríguez, contra la Resolución Rectoral N° 1457-2019-UNHEVAL, del 29.OCT.2019; recurso presentado mediante escrito de fecha 19.NOV.2019;

Que el Rector remite el caso a Secretaría General, con el Proveído N° 0212-2020-UNHEVAL-CU/R, para que se emita la resolución correspondiente;

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto y el Reglamento de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección; por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU; y por la Resolución Rectoral N° 0252-2020-UNHEVAL, que encargó las funciones de Rector, al Dr. Javier Gonzalo López y Morales, a partir de las 12:00 p.m. del 04 de marzo hasta las 12:00 p.m. del 07 de marzo de 2020;

...///



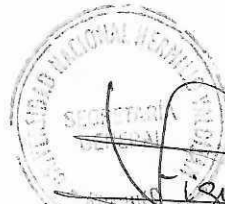
**SE RESUELVE:**

- 1º. **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el administrado Roger Mas Rodriguez, contra la Resolución Rectoral N° 1457-2019-UNHEVAL, del 29.OCT.2019; recurso presentado mediante escrito de fecha 19.NOV.2019; por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 2º. **NOTIFICAR** al administrado la presente resolución y el Informe Legal N° 070-2020-UNHEVAL-UPJ.
- 3º. **DAR A CONOCER** la presente Resolución a los órganos competentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



**Dr. Javier G. LOPEZ Y MORALES**  
RECTOR (E)



**Abog. Yersely K. FIGUEROA QUIÑONEZ**  
SECRETARIA GENERAL

Distribución:  
Rectorado VRAcad  
VRInvAL-OCI-AL  
Archivo

...transmitido a UJ para ...  
...anotación y demás fines  
...Yersely K. Figueroa Quiñonez  
...SECRETARIA GENERAL